



CORDOBA

DECRETO 469/2020 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Prorroga el decreto 195/20. Adhiere al DNU 576/20.
Del: 30/06/2020; Boletín Oficial: 30/06/2020

VISTO: los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020 y 576/2020, así como la Ley Provincial N° 10.690 y los Decretos Nros. 195/2020, 235/2020, 245/2020, 280/2020, 323/2020, 370/2020 y 405/2020.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante los citados Decretos de Necesidad y Urgencia, el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto y extendido el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio y el Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio, según el caso, hasta el día 17 de julio del corriente inclusive, como medida destinada a la preservación de la salud pública, en razón de la pandemia que afecta a toda la Nación; ello, en el marco de la declaración emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/2020 y sus complementarios, y en atención a la situación epidemiológica con relación al Coronavirus - COVID 19.

Que por Ley N° 10.690, la Provincia de Córdoba adhirió a la Emergencia Pública en materia sanitaria declarada por el Estado Nacional, así como a la demás normativa que en ese marco se dictase, con las adecuaciones que resultaren pertinentes a la situación provincial.

Que tanto el Estado Nacional como el Gobierno Provincial, con base en la emergencia sanitaria, han dictado numerosas disposiciones tendientes a contener la situación de crisis, buscando, particularmente, lograr el máximo acatamiento posible al “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, en concordancia con las acciones de prevención recomendadas por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales en todo el país.

Que con fecha 29 de junio de 2020, el Presidente de la Nación ha emitido el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/2020, prorrogando la vigencia de sus similares Nros. 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020 y 520/2020, hasta el 30 de junio del corriente, y luego, a partir del 1° de julio de 2020, se ha dispuesto que la Provincia de Córdoba en la totalidad de su territorio, pase a la fase de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio, siempre que se mantengan los parámetros epidemiológicos definidos en dicha norma, hasta el día 17 de julio próximo inclusive, como consecuencia de la evolución de la situación sanitaria referida precedentemente.

Que a los fines de coadyuvar al eficaz cumplimiento de las medidas de distanciamiento en cuestión corresponde disponer en el ámbito de la Administración Pública Provincial la prórroga de las disposiciones de los Decretos Nros. 195/2020, 235/2020, 245/2020, 280/2020, 323/2020, 370/2020 y 405/2020, hasta el 17 de julio inclusive, en vistas al objetivo principal que se ha propuesto el Gobierno Provincial, esto es, preservar la salud de los habitantes de la Provincia de Córdoba mediante todas las acciones que se encuentren a su alcance.

Que por otra parte, de conformidad a los análisis efectuados por las autoridades sanitarias, se han podido determinar los factores principales que generaron los brotes de contagio en los últimos días en la Provincia, razón por la cual resulta necesario redoblar esfuerzos en materia de control y prevención, a efectos de reducir su incidencia, procurar su eliminación y evitar nuevos brotes.

Que en ese marco, los contagios registrados han tenido como causas preponderantes: la realización de reuniones familiares y/o sociales en contravención con las previsiones establecidas para su desarrollo; el ingreso de personas al territorio provincial portantes del virus, lo que permitió o facilitó el contagio; y el tránsito de personas que realizan transporte de cargas, en especial, las provenientes de zonas con circulación local del virus.

Que si bien se cuenta con instrumentos de control para dichas actividades, a través de los Protocolos de Tránsito de Personas en Rutas y Caminos, de Ingreso de Vehículos a la Provincia y de Reuniones Familiares, como así también las disposiciones del Decreto N° 429/2020 y la demás normativa de aplicación, es menester, dado el carácter dinámico y evolutivo de la pandemia, efectuar los ajustes necesarios para su adecuación a las circunstancias que la realidad impone, en pos de salvaguardar la salud de la población, estableciendo nuevas directivas de planificación, control y supervisión sanitaria.

Que a tales fines, es preciso determinar que, para el ingreso de personas al territorio provincial, se deberá cumplimentar necesariamente con el aislamiento sanitario estricto, por el término de catorce (14) días, a efectos de reducir o anular la posibilidad de importación del virus y evitar su circulación local.

Que en ese sentido, el último párrafo del artículo 5° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/2020 faculta a las autoridades de provincia, a efectos de prevenir la propagación del virus SARS CoV 2 y proteger la salud pública de la población a disponer el aislamiento preventivo respecto de personas que ingresen a su territorio proveniente de otras jurisdicciones, con intervención de la autoridad sanitaria y por un plazo de hasta catorce días.

Que además, siendo el transporte de cargas esencial para la economía y para el desenvolvimiento comunitario, corresponde establecer mecanismos que permitan desarrollar dicha actividad evitando al mismo tiempo cualquier posibilidad de que se introduzca el virus Covid 19 al territorio provincial y su posterior propagación; ello, en resguardo de la salud de los trabajadores, brindándoles la debida asistencia sanitaria y otorgándoles condiciones de labor adecuadas.

Que dicha medida, además de las razones sanitarias que la justifican, ha sido expresamente contemplada por la normativa nacional, la que en su artículo 27, dispone la realización de controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que se determinen, a fin de garantizar tanto el aislamiento como el distanciamiento social, preventivo y obligatorio, y las demás normas dispuestas en el marco de la emergencia.

Que en concordancia con los puntos anteriores, es preciso ratificar la prohibición expresa de toda reunión de personas en la que no se cumplan estrictamente los protocolos que las autoridades sanitarias han previsto al efecto, en tanto ha quedado demostrado tanto en nuestra Provincia, como en otros lugares del país, las consecuencias epidemiológicas que acarrea el no acatamiento de tales directivas.

Por ello, normativa citada y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144, inciso 1°, de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Artículo 1º.- DISPÓNESE la prórroga de las disposiciones de los Decretos Nros. 195/2020, 235/2020, 245/2020, 280/2020, 323/2020, 370/2020 y 405/2020, a partir de las 0:00 hs. del día 29 de junio de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive, en idénticos términos y condiciones.

Art. 2º.- ADHIÉRESE la Provincia de Córdoba a las disposiciones del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/2020 y, en consecuencia, ESTABLÉCESE la vigencia de las previsiones del Decreto N° 195/2020 y sus sucesivas prórrogas, a partir del 1º de julio y hasta el 17 de julio del corriente, inclusive, siendo de aplicación en los mismos términos y condiciones las medias de seguridad y prevención sanitarias adoptadas hasta el día de la fecha por este Poder Ejecutivo, en el marco de la emergencia sanitaria establecida por la Ley N° 10.690 y sus normas complementarias, así como por las demás autoridades locales competentes en ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes y de aquellas acciones y medidas que se dispongan en función del carácter dinámico de la situación socio-sanitaria.

Art. 3º.- ESTABLÉCESE que toda persona humana que ingrese al territorio provincial por cualquier vía, y cualquiera sea su procedencia, origen o destino, deberá permanecer en aislamiento sanitario estricto por el término de catorce (14) días corridos, debiendo someterse en los puntos que establezca la autoridad sanitaria a los controles pertinentes.

Las autoridades del Ministerio de Salud y/o del Comité Operativo de Emergencias fiscalizarán el cumplimiento de la medida de aislamiento referida.

Art. 4º.- ESTABLÉCESE que todo ingreso y posterior tránsito por el territorio provincial de vehículos portantes y camiones, por cualquier vía y cualquiera fuera su origen, destino y carga, implicará para sus conductores y toda otra persona que se transportare en ellos, además de la obligación de cumplimentar los controles policiales y sanitarios establecidos al efecto, el deber de adoptar las medidas de actuación y conducta que se le indiquen, así como someterse al seguimiento permanente, control y fiscalización dentro de la Provincia, de acuerdo a los mecanismos y protocolos que el Centro de Operaciones de Emergencia disponga.

Art. 5º.- QUEDAN prohibidas en toda la Provincia las aglomeraciones y reuniones de personas de cualquier tipo que incumplan las normas vigentes, protocolos y/o lineamientos establecidos por la autoridad sanitaria para su realización, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/2020, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la legislación provincial vigente.

Art. 6º.- MANTIÉNESE vigente la prohibición de circulación de personas por fuera del Departamento en el que residan, salvo que cuenten con la autorización correspondiente, como así también la realización de eventos en espacios públicos o privados, sociales, culturales, recreativos, religiosos, o de cualquier otra índole en el que participen más de diez (10) personas y sin respetar el distanciamiento, la realización de deportes en iguales condiciones, la actividad de cines, clubes, teatros, centros culturales, turismo, y transporte interurbano y/o inter jurisdiccional de pasajeros, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 576/2020, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en la legislación provincial vigente.

Art. 7º.- SON de cumplimiento obligatorio en todo el territorio provincial, de acuerdo a las disposiciones y protocolos específicos de la autoridad sanitaria, el uso del tapaboca en ámbitos compartidos, el distanciamiento mínimo de dos metros entre personas, el límite máximo de permanencia de personas de acuerdo a la superficie de los ámbitos, las medidas de higiene personal, la adecuada ventilación de ambientes y aquellas otras previsiones establecidas o que se establezcan en resguardo de la salud de la población.

Art. 8º.- FACÚLTASE a las autoridades del Ministerio de Salud y/o del Centro de Operaciones de Emergencia a requerir el uso de la fuerza pública, a efectos de dar acabado cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto, así como a las demás previsiones normativas dictadas o que se dicten, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por Ley N° 10.690.

Art. 9º.- INSTRÚYESE al Ministerio de Salud y al Centro de Operaciones de Emergencia, para que dispongan las adecuaciones necesarias a las normas y protocolos vigentes, de conformidad a las directivas impartidas en este acto.

Art. 10°.- LAS disposiciones aquí establecidas, dado el carácter dinámico de la situación socio sanitaria, podrán ser adecuadas en su aplicación, como así también adaptadas a casos particulares por la autoridad sanitaria.

Art. 11°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Coordinación, y los señores Ministro de Salud, Ministro de Seguridad, Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado.

Art. 12°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.